



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 5
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, 29 NOV 2017

Demandante	Rafael Gustavo Veloza Romero
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	15001-33-33-009-2017-00035-01
Medio de control	Ejecutivo
Tema	Confirma providencia que resolvió negar el mandamiento de pago solicitado

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (fls. 27 a 29) contra el auto del 3 de agosto de 2017 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja, por medio del cual se rechazó la demanda (fls. 20 a 26).

I. EL AUTO APELADO

Se trata del auto del 3 de agosto de 2017 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja, por medio del cual se rechazó la demanda (fls. 20 a 26), sustentando su decisión en los siguientes argumentos:

En primer lugar hizo referencia al contenido del artículo 422 del C.G.P. en cuanto a los requisitos de forma y de fondo que deben cumplir los títulos ejecutivos, y en el mismo sentido, se refirió al artículo 297 del C.P.A.C.A. y a jurisprudencia del Consejo de Estado en cuanto a la efectividad de la sentencia de condena como título ejecutivo.

Luego, indicó que conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, en la jurisdicción contencioso administrativa no es aplicable el artículo 335 del C.P.C, norma que exime a las partes de allegar la copia de las sentencias para conformar el título ejecutivo, por cuanto el mismo se adelanta en forma subsiguiente al proceso ordinario dentro del mismo expediente, pero para el Consejo de Estado, dicha norma no aplica por la disparidad de términos que existen entre el C.P.C, el C.C.A y el C.P.A.C.A.

Citó las sentencias SU-74 de 2014 y T-665 de 2012, y en relación con esta última, resaltó que la misma fue clara en señalar que la primera copia que presta mérito ejecutivo es importante para que el demandante haga valer sus derechos ante la jurisdicción en el caso en que no le sea satisfecha su prestación.



Demandante: Rafael Gustavo Veloza Romero
Demandado: Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional
Expediente: 15001-33-33-009-2017-00035-01
Ejecutivo- auto 2ª instancia

De allí concluyó que el demandante se encontraba en la obligación de aportar la copia auténtica de la sentencia con constancia de ejecutoria y de prestar mérito ejecutivo para poder dar trámite a su solicitud de mandamiento de pago, tal como se le ordenó en auto del 18 de mayo de 2017.

Sostuvo que el demandante no puede pretender que como prueba anticipada se desarchiva el proceso de nulidad para seguir la ejecución a continuación del mismo, pues tal como lo señaló el Consejo de Estado, en este caso no se pueden aplicar las normas procesales que permiten iniciar la ejecución subsiguiente; esto es, el artículo 306 del C.G.P, por ser incompatible con los términos que fija la Ley 1437 de 2011 para el cumplimiento de la sentencia.

Indicó que en este tipo de asuntos se conforma un título complejo entre la sentencia que condenó a la administración y los actos de cumplimiento y liquidación de la sentencia proferidos por la entidad pública demandada, pero en este caso, el título se encuentra indebidamente conformado por cuanto la parte ejecutante no presentó la primera copia con constancia de ejecutoria y de prestar mérito ejecutivo, por lo que no resulta viable librar mandamiento de pago por no cumplir los requisitos del artículo 430 del C.G.P.

Finalmente, resaltó que el término de los 10 días concedido para subsanar la demanda, se encuentra más que vencido y la parte interesada no desplegó ninguna actuación en tal sentido.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

Dentro de la oportunidad para ello, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la providencia en mención, solicitando se revoque la misma y en su lugar se dé trámite al proceso (fls. 27 a 29).

Al efecto, señaló que cuando el artículo 297 del C.P.A.C.A. se refiere a los documentos que constituyen título ejecutivo en la jurisdicción contenciosa, se refiere expresamente a las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que en su criterio no se aplica el C.G.P. dado que es la misma ley la que prevé que son las sentencias sin exigir la primera copia que preste mérito ejecutivo, más aun cuando el juez no puede pedir documentos que están en sus manos o a su alcance.

Adujo que negar el desarchivo del proceso en el cual se encuentra la sentencia, constituye una violación a los derechos de acceso a la administración de justicia y al debido proceso y obviamente, al principio de legalidad.

Indicó que en caso de aplicarse el C.G.P, no es posible exigir la primera copia por cuanto se encuentra en poder de la entidad y es el juez el que cuenta con el poder de solicitar a la entidad que la allegue.



Demandante: Rafael Gustavo Veloza Romero
Demandado: Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional
Expediente: 15001-33-33-009-2017-00035-01
Ejecutivo- auto 2ª instancia

Finalmente, indicó que las sentencias mediante las cuales la *a quo* sustenta su negación, no son de aplicación para el caso particular toda vez que son anteriores a la Ley 1437 de 2011 y las tesis del Consejo de Estado en estas providencias están revaluadas, como lo señaló la providencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

III. CONSIDERACIONES

Previo a resolver la alzada, se procede a hacer un recuento de las actuaciones surtidas hasta el momento, como se sigue:

1. Trámite procesal

A través de apoderado judicial y mediante trámite ejecutivo, el señor Rafael Gustavo Veloza Romero acudió a la administración de justicia con el fin de solicitar se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional por la suma de \$15.629.804 correspondiente al valor del crédito insoluto conforme a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, indicó que en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja cursó el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho N° 2009-00057 en el cual se profirió fallo favorable a sus pretensiones y en el artículo 1° se declaró la nulidad del acto administrativo N° 11150/OAJ.

Adujo que dicha providencia se allegó a la entidad demandada para su cumplimiento, pero la entidad no acató las órdenes dadas en la misma.

La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Noveno Administrativo Circuito Judicial de Tunja, el cual mediante auto del 30 de marzo de 2017 dispuso su remisión al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja, por considerar que al haber sido este el despacho que profirió la sentencia cuya ejecución se pretende, es allí donde debe darse trámite al proceso ejecutivo (fls. 13 y 14).

Una vez asumió el conocimiento del trámite, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, profirió el auto del 18 de mayo de 2017, por medio del cual dispuso requerir a la parte demandante a fin de que aportara copia de la sentencia con constancia de ejecutoria y de prestar mérito ejecutivo, en medio físico y digital, para lo cual le concedió el término de 10 días (fl. 18).

Transcurrido el término, el despacho en mención, profirió la decisión que es objeto de análisis mediante el presente auto.

2. Requisitos del título ejecutivo

Sea lo primero advertir que el C.P.A.C.A. no contempla un procedimiento especial para efectos del trámite del proceso ejecutivo. Por ello, en virtud del



Demandante: Rafael Gustavo Veloza Romero
Demandado: Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional
Expediente: 15001-33-33-009-2017-00035-01
Ejecutivo- auto 2ª instancia

artículo 308 ídem, para los aspectos no regulados en él, debe acudir al Código de Procedimiento Civil; es decir, a las disposiciones del Código General del Proceso que en relación con los procesos de ejecución entró a regir a partir del 1º de enero de 2014.

Así las cosas, como quiera que la demanda que suscitó la controversia se incoó el 15 de marzo de 2017 (fl. 11), al no haber disposición expresa en el C.P.A.C.A en relación con el trámite procesal que debe surtir, se aplicarán al mismo las normas contenidas en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Ahora bien, en relación con los documentos que constituyen títulos ejecutivos en la jurisdicción contencioso administrativa, conforme al numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A, lo son las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De otro lado, para que un documento pueda considerarse título ejecutivo debe reunir algunas condiciones especiales que lo identifiquen de cualquier otro documento, las cuales están previstas en el artículo 422 del C.G.P. que señala que los documentos deben dar cuenta de la existencia de la obligación, ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.

De acuerdo a lo expuesto en esta norma, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras refieren a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia.

Las segundas atañen a que de estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero. Estas tres condiciones debe revelarlas el documento, o conjunto de documentos, sea que se trate de un título simple o complejo.

En tal sentido, la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible si se entiende en un solo



Demandante: Rafael Gustavo Veloza Romero
Demandado: Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional
Expediente: 15001-33-33-009-2017-00035-01
Ejecutivo- auto 2ª instancia

sentido, y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición¹.

Dada la claridad y exigibilidad de los títulos que se ponen a consideración del juez en los procesos ejecutivos, estos obligan al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que como ya se indicó, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituye plena prueba contra el deudor.

Ahora bien, es preciso señalar que el ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que al juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título, teniendo solamente tres opciones, como lo ha sostenido el Consejo de Estado²:

- Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representan la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar.
- Negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo.
- Ordenar la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva (art. 423° C.G.P.) y una vez practicadas esas diligencias habrá lugar, por un lado, a librar mandamiento de pago si la obligación es exigible y en caso contrario, a negarlo.

Así las cosas, ante la presentación de todos los documentos necesarios para librar el mandamiento de pago, deben seguirse las prescripciones del artículo 430 del Código General del Proceso, el cual expresa que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Concretamente en lo que tiene que ver con los requisitos de forma, advierte la Sala que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, se eliminó la exigencia de las copias auténticas, así como la certificación de la primera copia que preste mérito ejecutivo, para en su lugar indicar que únicamente se requiere, cuando el título sea una sentencia judicial, acompañar a ésta, la constancia de ejecutoria. En efecto, indica el artículo 114 del C.G.P., lo siguiente:

¹ Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo IV Procesos ejecutivos, Editorial TEMIS, Segunda edición, 1994, páginas 16 y s. s.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 12 de julio de 2001, expediente 20.286, C. P. Dra. María Elena Giraldo Gómez; auto del 12 de septiembre de 2002, expediente 22.235, C. P. Dr. German Rodríguez Villamizar.



Demandante: Rafael Gustavo Veloza Romero
Demandado: Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional
Expediente: 15001-33-33-009-2017-00035-01
Ejecutivo- auto 2ª instancia

“ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.

2. **Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.**

3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.

5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.”

Así las cosas, se considera que la constancia de ejecutoria debe ser aportada junto con la sentencia judicial que se pretende tener como título ejecutivo, sin que sea posible obviar dicho requisito.

Aunado a lo anterior, es de señalar que la constancia de ejecutoria es el documento idóneo que permite establecer con certeza la firmeza de la sentencia y además que **es la firma del secretario del Despacho judicial la que da fe que la actuación judicial ha logrado su convicción**, razón por la cual, la parte ejecutante debe aportar la sentencia judicial con la mencionada constancia.

Verificado el contenido de las pretensiones de la demanda con que se dio inicio al presente trámite, observa la Sala que la parte demandante mencionó como título la sentencia emanada del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho N° 2009-00057 sin indicar la fecha de la misma, o si fue objeto de alzada, pero no la allegó anexa a la demanda, sino que en el acápite de pruebas efectuó la siguiente solicitud:

“1. Anticipadas: Sirvase Señor juez ordenar el desarchive el proceso 2009-00057 donde se encuentra la providencia emitida por ese juzgado que constituye título ejecutivo, es decir para no desglosar la sentencia original, se debe agregar todo el proceso No. 2009-00057 donde se haya el título” (sic a todo).

Es decir, la parte demandante no allegó la copia de la sentencia que se pretende aducir como título ejecutivo, ni de la constancia de ejecutoria de la misma, sino únicamente de la Resolución N° 15027 del 10 de octubre de 2012 por medio de la cual, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional dispuso dar cumplimiento al fallo proferido el 19 de agosto de 2011



Demandante: Rafael Gustavo Veloza Romero
Demandado: Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional
Expediente: 15001-33-33-009-2017-00035-01
Ejecutivo- auto 2ª instancia

por el Juzgado Segundo Administrativo de Tunja, pero determinó no pagar ningún monto (fls. 8 y 9).

Por tal razón, al momento de hacer el estudio de admisión de la demanda, la juez de primera instancia resolvió requerir a la parte demandante a fin de que allegara copia de la sentencia que se aduce como título, con la respectiva constancia de ejecutoria, para lo cual le concedió un término de 10 días, lo cual se hizo mediante auto del 18 de mayo de 2017 (fl. 18), pero aún vencido el término, la parte demandante no se pronunció en forma alguna, por lo cual, la *a quo* profirió el auto cuya legalidad se estudia en esta oportunidad, mediante el cual dispuso el rechazo de la demanda (fls. 20 a 26).

Como se observa, el motivo central de rechazo de la demanda estuvo fundado en que la parte ejecutante no acompañó a la demanda, la copia de la sentencia base de ejecución, como tampoco de la constancia de ejecutoria de la misma, siendo necesario ello, e indicó que no resulta viable efectuar el desarchivo del proceso de nulidad y restablecimiento para a continuación de este iniciar el proceso ejecutivo, toda vez que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que dicho precepto de la norma civil no guarda coherencia con las normas del procedimiento administrativo.

Por su parte, al momento de sustentar la alzada, el ejecutante manifestó no estar de acuerdo con dicho argumento de la juez de primera instancia, por cuanto en su criterio, cuando el C.P.A.C.A. se refiere a las sentencias como título base de ejecución no se refiere a la primera copia, ni a que se acompañe la constancia de ejecutoria, y adicionalmente, por cuanto, en su sentir, la jurisprudencia en la cual sustenta su decisión la juez de primera instancia, no resulta aplicable a este asunto, mientras que una sentencia proferida por la consejera de Estado Sandra Ibarra, sí admite que el proceso ejecutivo se adelante a continuación del proceso ordinario que le dio lugar a la sentencia.

Lo primero que debe señalar la Sala en relación con los argumentos de la alzada es que como se anotó en precedencia, conforme al numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, precepto que contrario a lo afirmado por el ejecutante, resulta concordante con la previsión del numeral 2º del artículo 114 del C.G.P. que señala que ***las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.***

Significa lo anterior, que siempre que se pretenda aducir como título ejecutivo, una sentencia proveniente de un despacho judicial, si bien, no es necesario que la misma se allegue en original o copia auténtica, sí resulta necesario que se acompañe de la respectiva constancia de ejecutoria.

Así, cuando el numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A. señaló que constituirán título ejecutivo, las sentencias debidamente ejecutoriadas, no hizo cosa distinta a señalar que a la sentencia se debe acompañar la



Demandante: Rafael Gustavo Veloza Romero
Demandado: Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional
Expediente: 15001-33-33-009-2017-00035-01
Ejecutivo- auto 2ª instancia

constancia de ejecutoria, documento idóneo para demostrar la firmeza de la sentencia y por tanto, predicar su exigibilidad.

Ahora bien, el demandante señala que el hecho de que él no hubiera allegado la copia de la sentencia y de la constancia de ejecutoria, no es óbice para que el juez de conocimiento pueda librar el mandamiento de pago respectivo, toda vez que el proceso original de nulidad y restablecimiento del derecho en que se profirió dicha sentencia, se encuentra archivado en dicho despacho y resulta viable ordenar su desarchivo a efectos de a continuación de la sentencia, librar el correspondiente mandamiento de pago.

Al respecto, observa la Sala que lo así pretendido por el demandante, es la aplicación del artículo 305 del C.P.C, ahora, artículo 305 del C.G.P, el cual, en principio, resultaría aplicable a este procedimiento por la remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En efecto, los artículos 305 y 306 del CGP³, respecto a la ejecución de las providencias judiciales en el estatuto procesal civil, establecen lo siguiente:

“Artículo 305.- Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación con el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, éste sólo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición sólo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de ésta”.

“Artículo 306.- Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente (...).”

(Destacado por la Sala)

A su turno, el artículo 307 ibídem, en cuanto a la ejecución de las sentencias condenatorias en contra de una entidad pública, indica:

³ Normas contenidas en los artículos 335 y 336 del derogado Código de Procedimiento Civil.



Demandante: Rafael Gustavo Veloza Romero
Demandado: Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional
Expediente: 15001-33-33-009-2017-00035-01
Ejecutivo- auto 2ª instancia

“Artículo 307.- Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, *podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia* o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración”.

(Destacado por la Sala)

Como se advierte, el Estatuto Procesal Civil establece la posibilidad para el acreedor de solicitar el cumplimiento de la sentencia ante el Juez que la profirió, para que se adelante a *continuación* y dentro del mismo expediente la ejecución de la sentencia. Para ello no se requiere presentar demanda, puesto que basta con la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo con fundamento en la providencia cuyo cumplimiento no ha sido satisfecho.

No obstante lo anterior, contrario a lo afirmado por el ejecutante, las disposiciones referidas del Código General del Proceso no pueden ser aplicadas al procedimiento de ejecución adelantado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, puesto que: *i)* el término para exigir la ejecución es diferente en uno y otro Estatuto, *ii)* el CPACA implícitamente exige la presentación de una nueva demanda ejecutiva y *iii)* porque el mencionado artículo 306 del CGP, es norma especial, que regula específicamente la ejecución de sentencias ante la Jurisdicción Ordinaria.

Precisamente sobre éste punto, el Consejo de Estado en providencia de 29 de enero de 2015⁴, respecto a la ejecución de las sentencias de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, precisó:

“(...) Los incisos 1° y 2° del artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, consagran la posibilidad de cobrar ejecutivamente una sentencia de condena ante el mismo juez que la profirió y sin necesidad iniciar un proceso ejecutivo independiente, siempre y cuando la solicitud de ejecución sea presentada dentro de los sesenta (60) días siguientes a su ejecutoria.

Para la Sala la mencionada norma no es aplicable al caso de la demandante porque de conformidad con los artículos 87, 132, 134B y 136 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, antes analizados, para la ejecución de providencias de condena contra entidades públicas proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, existen reglas claras y expresas según las cuales el conocimiento del proceso ejecutivo corresponde a esta misma jurisdicción previo ejercicio de la acción ejecutiva contenciosa administrativa, lo cual implica la presentación de una demanda que debe ser sometida a reparto y evaluada conforme a los requisitos procesales de la acción, entre ellos la caducidad.

Además, la norma procesal civil esgrimida por la demandante resulta incompatible con el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, el cual señala que las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, contra entidades públicas solo son ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. sentencia del 29 de enero de 2015, Rad. N° 05001-23-31-000-2001-01115-02(2231-14), C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.



Demandante: Rafael Gustavo Veloza Romero
Demandado: Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional
Expediente: 15001-33-33-009-2017-00035-01
Ejecutivo- auto 2ª instancia

En consecuencia de aplicarse la norma solicitada por la demandante se modificaría por vía judicial el plazo legal de inejecutabilidad de las sentencias contenciosas administrativas de condena contra entidades públicas de dieciocho (18) meses a sesenta (60) días, motivo por el cual es evidente que la norma civil en comento es incompatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En ese orden entiende la Sala que, la remisión normativa consagrada en el artículo 267 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, en materia de ejecución de sentencias de condena contra entidades públicas proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa únicamente remite al procedimiento que debe aplicarse una vez iniciado el proceso ejecutivo contencioso administrativo, conclusión que coincide con lo señalado en el artículo 87 del referido Decreto, previamente citado, según el cual en los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa se debe aplicar la regulación del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía contenida en el Código de Procedimiento Civil.

Adicionalmente debe la Sala indicar, aun cuando no es objeto de discusión en este proceso, que los artículos 104, 297 y 298 de la Ley 1437 de 2011⁵ – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siguiendo la línea legislativa del Decreto 01 de 1984, señalaron que la competencia para conocer de los procesos ejecutivos en los cuales se persigue la ejecución de sentencias contenciosas administrativas que condenen a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, es del juez que la profirió previa iniciación del proceso ejecutivo correspondiente, es decir, que bajo esta regulación tampoco se ha considerado aplicable el artículo 335 del código de procedimiento civil (...).

(Destacado por la Sala)

De igual forma, el tratadista Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, confrontando las normas del Código de Procedimiento Civil y las del Código Contencioso Administrativo, indicó lo siguiente:

⁵ Ley 1437 de 2011.

Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...)" (Subrayado fuera de texto)

"Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)" (Subrayado fuera de texto)

"Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (...)" (Subrayado fuera de texto)



Demandante: Rafael Gustavo Veloza Romero
Demandado: Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional
Expediente: 15001-33-33-009-2017-00035-01
Ejecutivo- auto 2ª instancia

*"(...) Insistimos en que no es jurídicamente procedente para el juez administrativo, aplicar el artículo 335 del C.P.C., para continuar la ejecución de una sentencia dictada en contra de la Administración en el mismo proceso ordinario donde se dictó la providencia, por las siguientes razones: i) El citado artículo 335, permite la ejecución dentro de los sesenta (60) días a la ejecutoria de la sentencia, lo cual a todas luces violaría el plazo legal de dieciocho (18) meses que consagra el artículo 177 del C.C.A., para las entidades públicas; ii) **El C.C.A., se refiere siempre es a la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales, con lo cual implícitamente, impone la carga al interesado de presentar una nueva demanda ante el aparato judicial para pedir la satisfacción de su acreencia,** y iii) El artículo 335 del C.P.C., se expidió para regular la ejecución de las sentencias dictadas por la jurisdicción ordinaria y no por la contencioso administrativa. Adicionalmente nótese como el mismo artículo 336 del C.P.C., que sí regula la ejecución de sentencias contra entidades de derecho público, prevé un plazo especial de seis (6) meses para que sean ejecutables **y allí – a diferencia de lo que ocurre en el artículo 335 del C.P.C. -, no se permite la ejecución en el mismo proceso y ante el mismo juez que dictó la sentencia condenatoria.** Obviamente, como se precisó, la aplicación del citado artículo 335, por el juez administrativo, se impondrá cuando se trate de sentencias dictadas a favor de la Administración".⁶*

(Destacado por la Sala)

De todo lo anterior puede concluirse que a efectos de ejecutar las sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no resulta aplicable el artículo 335 del CPC, hoy artículo 306 del CGP, en tanto resultan ser incompatibles con el procedimiento previsto en los 297 y 298 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, al tratarse de un proceso contencioso administrativo en que se resulta condenada una entidad pública, ello implica necesariamente la presentación de una nueva demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Desde luego, la presentación de una nueva demanda, lleva consigo la obligación del ejecutante de integrar el título ejecutivo en debida forma con las copias de la sentencia y la respectiva constancia de ejecutoria, documentos que se echan de menos en el presente trámite y por tanto, ante la ausencia de título ejecutivo, resultaba viable como lo hizo la *a quo*, negarse a librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, la Sala confirmará la decisión contenida en el auto del 3 de agosto de 2017 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja.

IV. COSTAS

En materia de costas, el artículo 188 del C.P.A.C.A, acogió el régimen objetivo del Código General del Proceso para su imposición, por lo que debe entenderse que al tenor del artículo 361 de este último, las costas se

⁶ RODRIGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando. La acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa. 3 Edición. Librería Jurídica Sánchez Ltda. 2010. Pág. 212



Demandante: Rafael Gustavo Veloza Romero
Demandado: Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional
Expediente: 15001-33-33-009-2017-00035-01
Ejecutivo- auto 2ª instancia

encuentran integradas por las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, y por las agencias en derecho.

Así las cosas, conforme al artículo 365 del C.G.P. en principio, se condenará en costas a la parte que, como en el presente caso, se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

No obstante, el numeral 8º del artículo 365 en mención, señala que sólo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, aspecto que no se encuentra demostrado en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión N° 5 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMESE la decisión a la cual llegó el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja mediante el auto de 3 de agosto de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Una vez en firme este proveído, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen. Déjense las anotaciones que sean del caso.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior es notificado por estado
No. 799 de hoy 30 NOV 2017
El SECRETARIO